



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2017, la «Ordenanza municipal reguladora del ornato de edificios y sobre limpieza y vallado de solares» y la «Ordenanza municipal sobre prevención de alcoholismo y otras medidas sobre el consumo indebido de bebidas alcohólicas».

Habiendo estado expuesta su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 24 de enero de 2018, número 17 y tablón de anuncios respectivo y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo definitivo y las respectivas ordenanzas podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

Las ordenanzas se insertan como anexos del presente edicto, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 8 de marzo de 2018.

El Alcalde,
Adrián Serna del Pozo

* * *



ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE EL CONSUMO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo inmoderado de bebidas espirituosas en calles, plazas y parques de la localidad ocasiona, además de problemas de salud pública diversos, desagradables incidentes que comprometen la tranquilidad y la pacífica convivencia en el municipio. A la reiteración de actos vandálicos que traen causa en la falta de moderación en el disfrute del ocio nocturno, se le unen las numerosas molestias ocasionadas a los vecinos con ocasión del bullicio que tales actividades traen implícito, así como la generación de residuos y vertidos que suponen tanto un coste añadido para las arcas municipales como el desmerecimiento del ornato y decoro que esta villa merece.

Por otra parte, conscientes de que muchos de estos problemas tienen su raíz en una deficiente implantación de una cultura de prevención y educación en relación a los usos y consecuencias del abuso del alcohol, la presente ordenanza pretende la articulación en un instrumento jurídico unitario de la normativa reguladora de las actividades públicas y privadas con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, de acuerdo con la legislación estatal y autonómica de aplicación, atacando tanto la vertiente preventiva como interventora.

Artículo 1. – Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto el desarrollo y articulación en un mismo texto de la regulación relativa a actividades públicas y privadas con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, comprendidas dentro de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, de acuerdo con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Artículo 2. – Marco legal.

El marco normativo que articula y desarrolla la ordenanza municipal está constituido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y disposiciones reglamentarias de desarrollo; Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Salud Pública; Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo; Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como las demás normas o disposiciones concordantes.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las ordenanzas, serán de aplicación en todo caso las Leyes Autonómicas por las que se regulan la señalización de las limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.



Artículo 3. – Ámbito de la ordenanza municipal.

1. La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol y sus consecuencias, fomentando la reducción de la oferta y la demanda, por ser una de las principales drogas institucionalizadas.
2. La sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo de alcohol, promoviendo un modelo de sociedad que incentive hábitos saludables de vida.
3. Medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con la implicación de las demás instituciones implicadas en la etapa formativa, y en la conformación de la personalidad humana y elección de modelos de vida.

CAPÍTULO II. – MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4. – De información, orientación y educación.

1. La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

2. Con tal fin se promoverán e impulsarán campañas informativas a través de proyectos divulgativos, cuñas en emisiones radiofónicas, pegatinas, prensa, publicaciones municipales o por cualquier otro medio permitido en Derecho que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo.

Estas campañas divulgativas se dirigirán preferentemente a grupos de mayor riesgo de la población, enfatizando los efectos positivos de la no ingesta de alcohol, con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes en el territorio, especialmente la Guardia Civil. Al efecto, los niños y jóvenes serán objeto de protección especial, para lo que se promoverán específicas acciones en el campo de la información tendentes a la consecución de los fines preventivos mencionados. Para ello, se realizarán campañas informativas dirigidas de manera preferente a centros escolares, deportivos y cualesquiera locales destinados a público mayoritariamente menor de edad. Asimismo, se creará un servicio informativo integrado en el Área Social Municipal para el asesoramiento e información sobre aspectos relativos a la prevención, efectos y tratamiento de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas.

3. Se dotarán de los dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública.

4. En el campo del asociacionismo, el Ayuntamiento promocionará, con igual finalidad, las asociaciones y entidades que trabajen en drogodependencias y facilitará su participación e integración en los programas que en el campo de la prevención el Ayuntamiento realice. De igual modo, para la promoción en salud de niños y jóvenes a través de personal educador, sanitario, servicios sociales y en colaboración con otras Administraciones, promoverá el asociacionismo juvenil y su participación en programas de ocupación, esparcimiento, culturales o deportivos.



Artículo 5. – Participación ciudadana.

1. En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas de fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de los programas de prevención, que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

2. Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento se dirigirán a la totalidad del tejido productivo social implicado a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.

CAPÍTULO III. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 6. – De las licencias.

Se limita la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores y kioscos con terrazas.

Artículo 7. – Prohibición de mostradores en la vía pública.

Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

a) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en los establecimientos de hostelería para ser consumidas en la vía pública, salvo en los servicios de terrazas u otras instalaciones que cuenten con la debida autorización municipal.

b) La venta de alcohol en parques, junto al río o en merenderos sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 8. – Fiestas populares.

a) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, y en aquellas actividades realizadas y organizadas por las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro en la celebración de las fiestas de barrio, semanas culturales, etc. deberán contar con la correspondiente autorización municipal. Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

b) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, estas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

c) Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar deberán colocar en sitio visible al público un cartel indicativo de que tienen licencia de actividad para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 9. – De la actuación inspectora.

1. Los servicios municipales competentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.



2. Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente ordenanza, se procederá a su denuncia ante las autoridades competentes según el caso, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

CAPÍTULO IV. – PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD,
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 10. – Limitaciones a la publicidad del consumo de bebidas alcohólicas.

1. La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas en la legislación sectorial vigente.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) Queda prohibida cualquier campaña sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

b) En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios municipales de bebidas alcohólicas.

2. Los periódicos, revistas y demás publicaciones de carácter municipal, así como cualquier medio de registro y reproducción gráfica o sonora, estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

a) En las publicaciones municipales dirigidas a menores de dieciocho años estará prohibido todo tipo de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas.

b) En las demás publicaciones municipales no podrá incluirse publicidad sobre bebidas alcohólicas en las portadas, páginas centrales, páginas deportivas, páginas dedicadas a pasatiempos, y en las que contengan espacios dirigidos a menores de dieciocho años.

3. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier soporte mobiliario urbano, aunque no necesite licencia municipal.

Artículo 11. – Obligaciones generales para establecimientos suministradores.

Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalizador con el siguiente texto:

Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.



En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible, a razón de un cartel para cada mostrador.

En el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar visible.

En el resto de establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en la sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

Está prohibida la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas desde automóviles, caravanas, carritos o tenderetes, a título oneroso o gratuito.

Artículo 12. – Prohibiciones a la publicidad del consumo de bebidas alcohólicas.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en:

- Locales e instalaciones destinados predominantemente a jóvenes menores de dieciocho años.
- Centros y dependencias de la Administración Municipal, y en especial centros de acción social y centros culturales.
- Centros hospitalarios y sanitarios.
- En el interior y exterior de los medios de transporte público, y en las paradas de buses, taxis o cualesquiera otras que hubiere.
- Los vehículos del servicio de taxi con licencia municipal.
- Centros o instalaciones deportivas de cualquier clase.
- En cines, teatros, conciertos, circos y demás salas de espectáculos, en las sesiones destinadas a menores de dieciocho años.
- En los centros docentes, tanto los dedicados a enseñanzas no regladas como a cualquier tipo de enseñanza.
- Instalaciones móviles.
- Salas de exposiciones y conferencias.
- Salas de máquinas recreativas y azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, festivales...
- En empresas de transporte público.
- En los demás lugares donde está prohibida su venta y consumo.

Se prohíbe en general utilizar vallas, carteles o cualesquiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol en lugares abiertos, visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización en general siempre que se trate de instalaciones fijas. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de publicidad en mobiliario urbano municipal.

Se prohíbe toda publicidad dirigida a menores de dieciocho años.

Artículo 13. – Limitaciones a la promoción de bebidas alcohólicas.

1. La promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situará en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de



otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el ofrecimiento, ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años.

2. No se pueden distribuir a menores invitaciones, carteles u objetos (bolígrafos, camisetas, etcétera) alusivos a bebidas alcohólicas.

3. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono o redes informáticas, salvo que ésta vaya dirigida nominalmente a mayores de dieciocho años.

4. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales aquellas personas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas, y dichas actividades estén dirigidas fundamentalmente a menores de edad.

Artículo 14. – Promoción y consumo de bebidas alcohólicas en actos protocolarios.

La Administración Municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas. En las recepciones oficiales se primará el consumo de bebidas no alcohólicas, sin perjuicio de ofrecer bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre limitado su consumo a mayores de dieciocho años. Así mismo no se promocionarán bebidas alcohólicas en actos organizados por el Ayuntamiento o en los que se haga cesión de sus locales.

Artículo 15. – Prohibiciones al suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1. No se permite el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, tanto en los lugares de expedición, como en los de consumo.

2. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

3. Con carácter general, no se permite el consumo de bebidas alcohólicas en vía pública. Podrán mediante resolución motivada del órgano municipal que resultare competente excluirse ciertas zonas de esta prohibición, siempre atendiendo a los siguientes requisitos: zona donde no se lesione el derecho al descanso, zonas donde no existan elementos de patrimonio histórico, zonas que no sean de singular protección medioambiental y zonas donde no se ponga en peligro la seguridad de las personas.

4. No se permite la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas de carácter ambulante y la efectuada a distancia durante el horario nocturno que se determine por la Corporación local.

5. No se permite la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

– Centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y culturales, salvo los lugares habilitados al efecto en estos centros.



- Establecimientos destinados al despacho de pan y leche, churrerías, etc., que no tengan autorización expresa.
- Centros destinados a la enseñanza deportiva.
- Recintos de carácter deportivo-recreativo, salvo que sea en lugares especialmente habilitados para ello, y con las condiciones establecidas reglamentariamente.
- Los centros de asistencia a menores.
- Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
- Centros y dependencias de la Administración, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- Locales de trabajo de las empresas de transporte público.

6. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones exigidas por la legislación sectorial aplicable, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.

7. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. En los establecimientos en régimen de autoservicio la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta de carteles anunciadores de la prohibición de su venta a menores, responsabilizándose de dicha venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento y/o a terceras personas mayores de edad que, con el fin de eludir el control de los responsables de los comercios, adquieran personalmente las bebidas alcohólicas y posteriormente se las faciliten a los menores.

8. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Artículo 16. – Acceso de menores y acreditación de la edad.

El acceso de menores a los establecimientos se regirá según lo dispuesto en la Legislación autonómica. A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta les ofrezca dudas razonables.

Artículo 17. – Del consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2. Se limita el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo autorización. Asimismo, se prohíbe, bajo la responsabilidad del titular, gerente, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas para su inmediato consumo en la misma.

3. No se podrán suministrar ni consumir bebidas alcohólicas en centros de trabajo dependientes del Ayuntamiento, excepto en las dependencias habilitadas para ello.



CAPÍTULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. – Responsabilidades.

Las obligaciones reguladas en los artículos precedentes, así como el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones, serán responsabilidades de los titulares, gerentes, responsables o similares de las entidades, centros locales, empresas, medios de transporte y demás establecimientos a los que se refiere esta ordenanza, así como mayores de edad que suministren bebidas alcohólicas a menores. En el caso de máquinas automáticas la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentra situada la misma.

Artículo 19. – De las quejas y reclamaciones.

Las personas que, de una u otra forma, se sientan dañadas por el incumplimiento de esta ordenanza podrán formular sus quejas y reclamaciones por escrito en el Registro General de este Excelentísimo Ayuntamiento o en el de otros organismos competentes. De resultar aquellas infundadas, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 20. – Del régimen sancionador.

1. Los hechos que constituyan una infracción a esta ordenanza podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento.

2. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o concurran con la principal.

Artículo 21. – De las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes.

Artículo 22. – Clasificación de las infracciones.

Son infracciones leves:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.

c) No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.



d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.

f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en normativa vigente y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves.

Se consideran infracciones graves, siempre que no hayan tenido consecuencias graves para la salud o no hayan producido grave alteración social, las siguientes:

a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.

d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.

f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.

g) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

h) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.

i) La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.

j) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza.

k) La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.

l) La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave, como la resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.



m) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

Artículo 23. – Competencia sancionadora.

El Alcalde es el órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas como leves y las tipificadas como graves, excepto la letra ñ) del artículo 49.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, así como la suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de 5 años, para las referidas infracciones, así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

Artículo 24. – Sanciones y medidas alternativas.

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas, en su caso, con multas, suspensión, cancelación, suspensión temporal de la actividad y cierre temporal de la empresa, establecimiento, centro o servicio. Cuando se trate de la primera infracción de un menor de edad se podrá aplicar, como medida que no tenga carácter de sanción, la amonestación o advertencia privada, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Entidad de la infracción.
- Alteración social y perjuicios causados.
- Riesgo o daño para la salud.
- Beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
- Existencia de intencionalidad.
- Perjuicio causado a menores de edad.

– Reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las multas se dividirán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo, teniendo en cuenta para su graduación, y dentro de los límites legales establecidos, los criterios señalados en el apartado 2 de este artículo. En todo caso, excepto en el supuesto de que concurra alguna de las siguientes circunstancias con consecuencias opuestas, las multas deberán imponerse en grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad, y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.



4. Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 30 euros hasta 600 euros, salvo el consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido, y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido, que se sancionarán con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada.

5 Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros.

6 En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias: La suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años, así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 25. – Responsabilidad penal e intervención de otras Administraciones Públicas.

En los supuestos en que se aprecie que las infracciones puedan tener trascendencia penal o ser competencia de otras Administraciones Públicas se pondrán los hechos en conocimiento de la Jurisdicción o Autoridad competentes, paralizándose el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA REGULADORA DEL ORNATO DE LOS EDIFICIOS Y DE LIMPIEZA Y VALLADO DE PARCELAS Y SOLARES

Resulta notorio tanto para los vecinos como para sus representantes municipales el deficiente grado de limpieza de numerosos terrenos enclavados en el municipio. Esta situación proviene, en parte, del estado de abandono en el que se encuentran tanto determinadas parcelas, tanto solares como construcciones, con vallados inexistentes o en malas condiciones, siendo manifiesta la negligencia en el cumplimiento del deber de ejecutar las operaciones necesarias en orden a su conservación y ornato.

Todo ello determina la aparición espontánea de vertederos, con la consiguiente constitución de focos de infección con efectos perniciosos para la salubridad del municipio, y que adicionalmente producen un daño estético a esta noble villa, por no mencionar el grave peligro que representan los incendios de pastos y matorrales que durante el estío pueden producirse.

Para mejor servir al interés general y vecinal y en respuesta a la preocupación ciudadana, en aras del establecimiento de un estándar mínimo de limpieza y ornato en parcelas y edificaciones, se hace necesaria una intervención municipal encuadrada en la disciplina urbanística mediante la creación de un instrumento jurídico, de aplicación general en el término municipal, haciendo uso de la potestad reglamentaria atribuida a los municipios por los artículos 4.1.a y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos y edificios de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones, establecidas en los artículos 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En esta ordenanza se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de parcelas y solares y al ornato de los edificios, y se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario a cumplir el deber legal de conservación, y la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, se recoge el procedimiento sancionador por infracción urbanística.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Deber legal del propietario.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, los propietarios de solares y parcelas, urbanizaciones, edificaciones e instalaciones y carteles situados en el término municipal están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad según su destino, ejecutando:



a) Los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado.

b) Las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general.

Artículo 2. – Definiciones.

1. Seguridad: Conjunto de las características constructivas que aseguran la estabilidad y la consolidación estructural de los inmuebles y la seguridad de sus usuarios y de la población.

2. Salubridad: Conjunto de las características higiénicas y sanitarias de los inmuebles y de su entorno que aseguran la salud de sus usuarios y de la población.

3. Ornato público: Conjunto de las características estéticas de los inmuebles y de su entorno que satisfacen las exigencias de dignidad de sus usuarios y de la sociedad.

4. Solar: Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquel, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

5. Parcela: Se entiende por parcela aquella superficie de suelo urbano que no tiene la consideración de solar por no cumplir los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 3. – Concepto de construcción.

La presente ordenanza es de aplicación a las construcciones, inmuebles e instalaciones no declaradas en ruina ni susceptibles, previos los trámites reglamentarios, de recibir tal declaración, en las que sea necesario reponer sus condiciones preexistentes de ornato, seguridad y salubridad, adecentando, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a sus condiciones de seguridad o higiénico-sanitarias.

Artículo 4. – Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán, en el caso de servidumbres legales, en el beneficiario de las mismas, y, si los inmuebles a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerán sobre el propietario. Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

Artículo 5. – Inspección municipal.

Los servicios de inspección urbanística ejercerán la inspección de las parcelas y solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.



CAPÍTULO II. – DE LA LIMPIEZA Y SEGURIDAD DE LAS PARCELAS Y SOLARES

Artículo 6. – Obligación de limpieza.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroje desperdicios, basuras u otros residuos a las parcelas y solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza. Además, los solares y parcelas que se encuentren situadas a menos de cien metros de los edificios deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea susceptibles de provocar un incendio, así como de restos orgánicos o minerales que puedan alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Lo establecido en el párrafo anterior implica la obligatoriedad de realización de operaciones de desratización y desinfección si así fuera necesario, o fuese requerido por el Ayuntamiento.

Se protegerán o se eliminarán de las parcelas y solares los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes. En los solares, se encauzarán las aguas que se puedan generar hacia un punto de recogida dentro de los mismos, para posteriormente conectarlos a la red de saneamiento municipal y así evitar embalsamientos o encharcamientos de agua que puedan ser peligrosos y transmitir humedades a los vecinos colindantes.

Las parcelas enclavadas en suelo distinto del urbano, siempre que estén en todo o en parte situadas a menos de cien metros de edificios ubicados en suelo urbano, quedarán sujetas únicamente a las obligaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 7. – Autorización de usos provisionales.

Al objeto de evitar el deterioro de las parcelas y solares, y permitir en su caso su utilización, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su limpieza y preparación, así como de la tramitación del procedimiento oportuno, de los usos provisionales siguientes:

- a) Actividades recreativas y de esparcimiento que únicamente requieran la instalación de elementos provisionales desmontables.
- b) Vallas publicitarias.
- c) Aparcamiento de vehículos al aire libre.

Estos usos provisionales serán autorizados señalando el plazo máximo en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización, salvo que el uso haya sido promovido por el Ayuntamiento, en cuyo caso será este el encargado de su restauración. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario.

Artículo 8. – Prohibición de arrojar residuos.

Está prohibido terminantemente arrojar o abandonar en las parcelas y solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general residuos de cualquier clase. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños



de las parcelas y solares contra los infractores, éstos serán sancionados por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII de la presente ordenanza, y, subsidiariamente, por la ordenanza municipal de convivencia.

Artículo 9. – Comunicación al Ayuntamiento.

Las operaciones de limpieza de las parcelas y solares, o el afianzamiento de instalaciones que requieran una mínima intervención, únicamente deberán ser comunicadas al departamento de obras del Ayuntamiento antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPÍTULO III. – DEL VALLADO DE SOLARES Y PARCELAS

Artículo 10. – Obligación de vallar.

Al objeto de impedir en solares y parcelas el depósito de basuras, mobiliario, materiales y residuos en general, cuando concurren justificadas razones de seguridad o salubridad debidamente acreditadas por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá establecer la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 11. – Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario o del sujeto obligado conforme al art. 4 de la ordenanza efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

En particular, los cerramientos constituidos por tapias de mampostería, restos de anteriores edificaciones o cualquier otro material de construcción que se hayan deteriorado por los efectos del tiempo y de la erosión, que presenten riesgos de desprendimientos hacia los espacios públicos o presenten un aspecto que desdiga el ornato público, deberán ser restaurados o repuestos por los sujetos obligados, atendiendo a la tipología y características fijadas en la ordenanza. En idéntico sentido deberá procederse de contar con elementos metálicos o ligeros deteriorados.

Artículo 12. – Características del vallado.

Los solares y las parcelas quedarán obligados a la instalación de cerramiento que vendrá constituido, al menos, por malla de simple torsión de 2 m de altura, con elementos de ocultación tipo brezo, sintética o similares. Este cerramiento dejará una puerta de una anchura mínima de 1 metro para la realización de las tareas de mantenimiento comprendidas en la ordenanza.

Las características de estos cerramientos vendrán marcadas como límite máximo por las especificaciones contenidas en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes. Los cerramientos, cualquiera que fuere el tipo empleado, deberán presentar y mantener la resistencia y estabilidad necesarias.



Artículo 13. – Extensión de la obligación de vallar.

La obligación de vallar podrá también extenderse de modo excepcional a parcelas enclavadas en suelo no urbano, siempre que concurren justificadas razones de seguridad o salubridad. Las características de estos cerramientos serán determinadas por el servicio municipal competente atendiendo a las razones que aconsejan su implantación, a su ubicación y a las características ambientales y estéticas del entorno.

Artículo 14. – Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar, todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 15. – Licencia para vallar.

Los propietarios de solares y terrenos están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal de obras para vallarlos. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos necesarios, junto con croquis o plano de las actuaciones pretendidas, y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

CAPÍTULO IV. – DEL ORNATO DE CONSTRUCCIONES Y OTROS INMUEBLES

Artículo 16. – Obligación de ornato.

Los propietarios de construcciones y otros inmuebles e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

Artículo 17. – Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

1. Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo para las personas y los bienes.

2. Condiciones de salubridad: Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización. Mantendrán tanto el edificio como los espacios libres de las parcelas con un grado de limpieza suficiente.

3. Condiciones de ornato: Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianeros, vallas y cerramientos de los inmuebles y construcciones deberán mantenerse adecuadas mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.



Artículo 18. – Construcciones e instalaciones fuera de ordenación.

Cuando el deber de mantenimiento señalado en los artículos anteriores recaiga sobre un edificio fuera de ordenación se estará a la regulación que para dicho régimen jurídico establece la legislación urbanística vigente y el planeamiento general urbanístico.

Artículo 19. – Intervención municipal a través de licencia.

Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para las obras u operaciones necesarias encaminadas a mantener aquéllas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los datos y documentos que, según la magnitud de las obras u operaciones, sean necesarios para concretar y discernir la actuación urbanística.

CAPÍTULO V. – PROCEDIMIENTO

Artículo 20. – Aplicación de normas.

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de limpieza y vallado de solares como al de ornato de los inmuebles, construcciones e instalaciones.

Artículo 21. – Incoación del expediente.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de parcelas y solares, y de los inmuebles, construcciones e instalaciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 22. – Requerimiento individual.

Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de resolución de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de terrenos, solares y construcciones o instalaciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y el plazo que se otorga, en proporción a la entidad de la actuación ordenada. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, sin perjuicio de las tasas e impuestos que correspondan, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

Artículo 23. – Ejecución forzosa.

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento podrá usar de las facultades de ejecución forzosa previstas en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para proceder a la limpieza y vallado de la parcela o solar, o garantizar el ornato de los inmuebles, construcciones e instalaciones, así como las medidas previstas en el artículo 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El incumplimiento de las órdenes de ejecución facultará al Ayuntamiento para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento al interesado. Si



existe riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes, o de deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria.

Las multas coercitivas se podrán imponer hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las órdenes de ejecución, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe máximo equivalente, para cada multa, al 10% del valor de las obras ordenadas. El importe acumulado de las multas no debe rebasar el límite del deber de conservación definido en el artículo 19.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que se impongan por las infracciones urbanísticas derivadas del incumplimiento de las órdenes de ejecución, y compatibles con las mismas.

Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Asimismo, el incumplimiento de las órdenes de ejecución faculta al Ayuntamiento para elevar el límite máximo del deber de conservación hasta el 75% del coste de reposición de la construcción correspondiente, previa tramitación de procedimiento con audiencia al interesado.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias en las parcelas, solares, inmuebles o construcciones e instalaciones afectados por la ejecución forzosa. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 22 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 24. – Resolución de ejecución forzosa.

Transcurrido el plazo de audiencia, por resolución de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o empresa que determine, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a más de una empresa capacitada para la ejecución de las obras u operaciones. Cuando fuere procedente se solicitará de la autoridad judicial la autorización que contempla el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Artículo 25. – Cobro de gastos.

Los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras y operaciones de limpieza y vallado de terrenos y solares o de ornato de los inmuebles, construcciones e instalaciones serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 26. – Requerimiento general.

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes. Igualmente por la Alcaldía podrán dictarse bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI. – RECURSOS

Artículo 27. – Ejecutividad e impugnación.

Las resoluciones de la Alcaldía en las que se plasmen las órdenes de ejecución podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante la misma autoridad o ser impugnadas a través de recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de Justicia competentes.

CAPÍTULO VII. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. – Normas de procedimiento.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pudieran dar lugar.

2. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 29. – Responsables.

Son responsables de las infracciones cometidas contra esta ordenanza los que figuren como propietarios de toda clase de edificaciones que tengan la obligación de conservarlos en adecuadas condiciones de ornato público y seguridad, así como los titulares de servidumbres en los extremos establecidos en el artículo 4 de la presente ordenanza. A tal fin, salvo prueba en contrario, se considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, o en su defecto quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o quien lo sea pública y notoriamente o, en el caso de establecimientos, quien tenga el dominio útil.

Artículo 30. – Infracciones.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.



2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de escasa entidad del deber de conservación en condiciones de ornato público de las fachadas, rótulos, carteles publicitarios o espacios visibles desde la vía pública de las edificaciones.

b) La falta de limpieza de los solares y parcelas.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento del deber de conservación en condiciones de ornato público de las fachadas, rótulos, carteles publicitarios o espacios visibles desde la vía pública de las edificaciones, cuando el grado de deterioro sea importante.

b) Las infracciones del apartado 2 cuando las mismas afecte a un bien de interés cultural declarado o en proceso de declaración.

c) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del incumplimiento del deber de conservación en adecuadas condiciones de ornato público o de limpieza de solares y parcelas.

d) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 1 año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de conservación en condiciones de ornato público de las fachadas, rótulos, carteles publicitarios o espacios visibles desde la vía pública de las edificaciones, cuando el grado de deterioro sea importante y afecte a un bien de interés cultural declarado o en proceso de declaración.

b) El incumplimiento de cualquier orden de ejecución o de restauración de la legalidad, que se adopte como medida de intervención administrativa.

c) La negativa u obstaculización a la labor inspectora de los servicios municipales.

d) La comisión de tres infracciones graves en un período de 1 año.

Artículo 31. – Sanciones.

Infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.

Infracciones graves: Multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 32. – Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

– La existencia de intencionalidad o reiteración.

– La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.



- La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.
- El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.